

**JUZGADO DE INSTRUCCION N° 14
MADRID**

PZA DE CASTILLA, 1, QUINTA PLANTA
Teléfono información: 91-493-31-46
914932217-18 Fax: 914932219

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 5754 /2014

Procurador/a: JUAN MANUEL CALOTO CARPINTERO
Abogado: LUIS GEREZ FERNÁNDEZ
Representado: ASOCIACION TRANSPARENCIA Y JUSTICIA

Procurador: JUAN DE LA OSSA MONTES
Abogada: ESTHER MACIAS MENÉNDEZ
Representado: ANTONIO RAFAEL ALARCON MORALES

Procurador: ANGEL CODOSERO RODRIGUEZ
Abogado: JOSE CARLOS VELASCO SANCHEZ
Representado: ESPERANZA AGUIRRE GIL DE BIEDMA



A U T O

En MADRID a diecinueve de enero de dos mil quince.

HECHOS

UNICO.- El presente procedimiento se incoó por los hechos que resultan de las anteriores actuaciones, habiéndose practicado las diligencias de investigación que constan en autos.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

UNICO.- La presente causa deriva de la denuncia presentada por el agente de movilidad del Ayuntamiento de Madrid nº 54072.4 y otro, contra Esperanza Aguirre Gil de Biedma, cuyo contenido es el siguiente:

"Que denuncia los hechos, que se detallan a continuación, ocurridos a las 16:15 horas, del día 03/04/2014, en Vía Pública urbana, Avenida Gran Vía, 44, de Madrid.

Que los comparecientes se encontraban realizando las labores propias de su función en un punto fijo en la Plaza de Callao.

--Que sobre las 16:15 horas, tras producirse el relevo en el mencionado punto fijo, los actuantes se dirigen con su motocicleta rotulada hacia un vehiculo, Marca Toyota, con

placa de matrícula 0140 HSB el cual se encuentra estacionado en el carril bus, obstaculizando gravemente la circulación rodada en la vía.

--Que en primer lugar se aproxima al vehículo el agente de movilidad con carne 52083.4, quien observa que el vehículo se encuentra vacío, por lo que procede a comenzar la denuncia al vehículo por encontrarse estacionado en carril destinado al servicio público, y transcurrido unos segundos lleva el agente de movilidad con carnet 53072.4 situando su motocicleta delante del vehículo mal estacionado.

--Que en esos momentos se persona la conductora del referido vehículo, solicitándole el agente de movilidad 52083.4 el permiso de conducción y la documentación del vehículo.

--Que la conductora, mediante la exhibición del permiso de conducir número 01387745 acredita ser y llamarse Esperanza AGUIRRE GIL DE DIEZMA, se dirige al agente de movilidad diciéndole que el coche ha estado estacionado poco tiempo.

--Que el agente de movilidad 52083.4 le responde que eso no es cierto, puesto que lleva observando el vehículo mal estacionado durante mucho tiempo desde el punto fijo en el cual se encontraba realizando sus funciones.

--Que tras hacer entrega al agente de la documentación, la conductora hace el comentario "QUE PASA, ¿BRONQUITA Y DENUNCIA?. VAIS A POR MI PORQUE SOY FAMOSA, TIENES LA PLACA, DENUNCIA AL VEHÍCULO", a lo que el actuante le contesta que tan sólo le va a notificar la denuncia, tal y como haría con cualquier otra persona.

--Que tras proceder a su filiación, le solicita nuevamente la documentación del vehículo, entregándole la conductora un gran número de papeles, entre los cuales no se encuentra la documentación solicitada del vehículo.

--Que al comprobar el agente de movilidad actuante que lo solicitado no se encuentra entre los papeles entregados, le devuelve los papeles a la vez que le solicitaba nuevamente la documentación del vehículo, a lo que la conductora le responde "YO ME VOY, TIENES LA PLACA, DENUNCIAME".

--Que el agente de movilidad reitera a la conductora que le entregue la documentación del vehículo, mientras que la conductora se monta en el vehículo, y lo aranca con la intención de marcharse del lugar.

--Que ante esto, el agente de movilidad 52083.4 le dice que no se puede marchar, puesto que no ha finalizado la denuncia, mientras que el agente de movilidad 53072.4, quien se

encuentra delante del vehículo, se dirige a la conductora diciéndola que no avanzase con el vehículo.

--Que la conductora hace caso omiso a las órdenes recibidas por parte de los actuantes, y acelera hasta en algunas ocasiones, provocando que el agente de movilidad 53072.4 vaya retrocediendo marcha atrás varios metros, hasta que llega un momento en el cual tiene que apartarse porque de lo contrario hubiese sido arrollado por el vehículo.

--Que a la vez que se apartaba el agente de movilidad 53072.4, y tras gritarle nuevamente que se parase o colisionaba con la motocicleta, la conductora sigue avanzando, con un acelerón brusco, llegando a colisionar con su parte trasera derecha con el lado izquierdo de la motocicleta, la cual cae al suelo, sufriendo daños en el lateral derecho de la misma.

--Que la conductora no se para tras la colisión, prosiguiendo su marcha del lugar por la Avenida Gran Vía dirección Calle Jesús del Valle.

--Que antes de producirse la colisión del vehículo con la motocicleta, y la posterior huida, el indicativo de Policía Municipal con indicativo Puerto 113, compuesto por los agentes con carné profesional número 10471.1 y 10467.0, el cual se encontraba apoyando a los actuantes en la regulación del tráfico rodado, se sitúa a la altura del vehículo, ordenándola que detuviese el mismo.

--Que se produce una persecución entre el vehículo y el indicativo de Policía Municipal, junto al agente de movilidad 53072.4 quien se une tras levantar la motocicleta del suelo, circulando ambos indicativos con las señales acústicas y luminosas encendidas.

--Que una vez en la puerta del domicilio, antes de llegar a meter el vehículo en el garaje, la conductora se baja del mismo, momento en el que es requerida por los agentes de Policía Municipal.

--Que una vez se encontraba la conductora junto a los agentes de Policía Municipal, se personan los comparecientes, abandonando la conductora el lugar para introducirse en su domicilio.

--Que tienen constancia que los agentes de Policía Municipal procedieron a la identificación de los agentes de Guardia Civil, si bien en este acto los actuantes no pueden aportarlo.

--Que los actuantes se entrevistan con los agentes de la Guardia Civil presentes en el domicilio de la conductora, quien les hace entrega de la documentación del vehículo para llevar a cabo el preceptivo parte de accidentes.

--Que en dicha declaración amistosa de accidentes, copia del cual se adjunta a las presentes, en el casillero de las observaciones del vehículo B, tras proceder a rellenar el mismo, y una vez leído por parte de uno de los agentes de la Guardia Civil, éste indica que para poder firmar el correspondiente parte amistoso de accidentes, el texto de esa casilla no puede figurar, procediendo el agente de movilidad con carné 53072 4 al tachado del mismo, dejando el texto original casi ilegible.

--Que por parte de los actuantes se quiere hacer constar que en el momento de la llegada de la conductora al vehículo, la misma se encontraba sola, no siendo acompañada por ninguna otra persona.

--Que así mismo quieren significar que durante toda la actuación la conductora ha mostrado una actitud poco colaboradora, encontrándose la misma muy nerviosa.

--Que manifiestan que de estos hechos son testigos los agentes de movilidad con indicativo 4239, compuesto por los carnes profesionales número 53088.8 y 53070.0, quienes realizan el relevo a los actuantes en el punto fijo de Plaza Callao, así como la camarera de bar cercano, de quien no poseen datos de filiación al marcharse del lugar por concluir su jornada laboral, manifestando que se personara Policía Municipal los próximos días para proceder a su identificación.

-- RELACION DE OBJETOS

Otros objetos:

-1 DECLARACIÓN AMISTOSA DE ACCIDENTES.

-- Que no tiene/n más que decir, firmando su declaración en prueba de conformidad, en unión del Instructor. CONSTE y CERTIFICO."

Incoadas diligencias previas, se practicaron cuantas se consideraron oportunas así como las solicitadas que fueron declaradas pertinentes por servir de esclarecimiento de los hechos y a cuyo resultado nos referiremos a continuación.

En primer lugar los denunciantes ratificaron en lo sustancial los hechos narrados en la denuncia, si bien el agente lesionado justificó algunas omisiones y variaciones en su declaración inicial basándolas en el hecho de que no quería que la prensa las tergiversara y por eso sólo cedió a hacer una declaración completa en el juzgado ambos agentes. Hicieron hincapié en que la denunciada huyó del lugar pese a la reiterada orden de alto que le dieron, que el agente lesionado tuvo que retroceder para no ser atropellado, que la denunciada

le miró a la cara y aceleró pero no lo quiso decir en el atestado, que los funcionarios de Policía Nacional que recibieron la denuncia en la Comisaria de Leganitos le presionaron para que se quedara allí y no fuera a los juzgados de Plaza de Castilla a denunciar, y que no le quisieron coger el parte de asistencia médica que portaba.

En cuanto a la denunciada, ha negado haber perpetrado los hechos que se le atribuyen. Manifiesta no ser cierto que se diera a la fuga y que lesionara a un agente de movilidad, que se marchó del lugar porque este quería darle el resguardo de la multa, lo que ella no consideró preciso ya que no pensaba recurrir y así se lo dijo, pero que el agente no le prohibió que arrancase el coche, que la razón de marcharse, además de esta, fue porque es un personaje público y temió, dada la parsimonia del agente, el lugar en que se encontraban en pleno centro de Madrid y que había mucho público, que le pudiese ocurrir algo, que tampoco se dio cuenta de que fuese perseguida, le dieran orden de alto o que los agentes de movilidad fueran detrás de ella.

Reconoce, no obstante lo anterior, tanto la infracción administrativa de tráfico como la civil de derribar la moto de uno de los agentes y causarle daños.

A fin de aclarar los hechos controvertidos sobre la base de lo opuesto de la declaración de la denunciada y de los agentes denunciantes, se tomó declaración a los agentes de movilidad que relevaban a los denunciantes, si bien no ofrecieron dato alguno de interés a los efectos de aclarar lo realmente acaecido, dado que iban circulando y más atentos a la conducción que a la incidencia, aparte de desarrollarse ésta en el sentido de marcha opuesto al que llevaban.

Otro tanto puede decirse de las manifestaciones de la empleada de una cafetería próxima al lugar, según consta en el atestado, y que se encuentra en paradero desconocido.

Más interés ofrecen las declaraciones de los policías municipales que se situaron detrás de denunciante y denunciada a fin de advertir a los demás conductores de que había una incidencia de tráfico, el informe del médico forense y la declaración del oficial de Policía Nacional que recibió a los denunciante en la Comisaria de Leganitos.

Comenzando por los primeros y ciñéndonos exclusivamente a la denuncia por desobediencia, hay que decir que mientras el funcionario de Policía Municipal n° 10471.1 señala que los agentes de movilidad dieron a la denunciada la orden de alto, si bien no pudo precisar si lo advirtió o no la denunciada, el n° 10467.0 manifiesta lo contrario, que siguieron a la denunciada y él mismo le dio la orden de que se detuviera a Esperanza, pero que no le miró y no le debió escuchar porque si no se hubiese detenido, que no cree que los dispositivos acústicos estuvieran funcionando durante la persecución aunque



si los luminosos, pero al llegar a la calle Silva los quitó y redujeron la velocidad, que cuando la denunciada giró para marcharse del lugar de la intervención, el agente que se situaba delante del vehículo comenzó a retroceder aunque Esperanza no le habría atropellado si aquel no hubiera hecho este movimiento, que en el lugar había bastante tráfico y gente aunque no se hizo corro de personas alrededor.

Por lo que hace al informe de sanidad, el médico forense establece que *"..no hay signos objetivos que confirmen la lesión manifestada por uno de los agentes denunciantes con la seguridad que se requiere desde un punto de vista médico-forense.."*.

En cuanto a la declaración del oficial de Policía Nacional que atendió a los agentes en la Comisaría de Leganitos, manifestó que ninguno de los agentes tenía lesiones ni aportó informe de asistencia ni dijeron que se encontraban mal; se les entregó copia de la denuncia y no se les impidió manifestación alguna ni se le coaccionó, figurando en la denuncia todo lo que dijeron y que, caso de que hubieran aportado parte médico, se habría unido al atestado, siendo falso que impidieran a los denunciantes acudir a los juzgados de Plaza de Castilla y manifestando, tras el careo con el denunciante, que tenía pensado presentar denuncia contra él por sus mendaces afirmaciones respecto a lo sucedido en Comisaría.

En último término, hay que decir que carece de interés a los efectos de la causa la grabación de los hechos realizada en la Gran Vía, pues no se aprecia ningún dato relevante, dada la lejanía de las cámaras y la ausencia de gestos inequívocos en los intervinientes así como también que la grabación es sólo visual, no sonora.

Se está, por tanto, en situación de decidir cuál debe ser el curso de la causa a partir de este momento procesal conforme establece el art 779 de la L.E.Crim:

1).- *Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones:*

1.ª *Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que correspondiere notificando dicha resolución a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la causa. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo.*

2.ª Si reputare falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, mandará remitir lo actuado al Juez competente, cuando no le corresponda su enjuiciamiento.

3.ª Si el hecho estuviese atribuido a la jurisdicción militar, se inhibirá a favor del órgano competente. Si todos los imputados fuesen menores de edad penal, se dará traslado de lo actuado al Fiscal de Menores para que inicie los trámites de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor.

4.ª Si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el artículo 775.

5.ª Si, en cualquier momento anterior, el imputado asistido de su abogado hubiere reconocido los hechos a presencia judicial, y estos fueran constitutivos de delito castigado con pena incluida dentro de los límites previstos en el artículo 801, mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado. En caso afirmativo, incoará diligencias urgentes y ordenará la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los artículos 800 y 801.

2) En los tres primeros supuestos, si no hubiere miembro del Ministerio Fiscal constituido en el Juzgado ni hubieren interpuesto recurso las partes, se remitirán las diligencias al Fiscal de la Audiencia, el que, dentro de los tres días siguientes a su recepción, las devolverá al Juzgado con el escrito de interposición del recurso o con la fórmula de "visto", procediéndose seguidamente en este caso a la ejecución de lo resuelto.

En realidad la decisión ha de circunscribirse a determinar si procede adoptar la resolución a que se refiere el apartado 1º ó el 4º, ya que la Audiencia Provincial descartó en su auto de fecha 5/9/14 que los hechos denunciados, de ser ciertos, pudieran ser constitutivos de falta.

Hay que comenzar diciendo que el dictado del auto de prosecución de las Diligencias Previas como Procedimiento Abreviado exige que la perpetración del hecho denunciado haya de aparecer "suficientemente justificada". En otro caso, y según el propio tenor literal del precepto citado, habría de acordarse el sobreseimiento.

No puede ser de otro modo. Al igual que el dictado de una sentencia condenatoria exige la certeza del juzgador de que el condenado ha perpetrado un hecho punible, el auto de continuación sólo puede proferirse cuando, a la vista de las diligencias realizadas, el instructor aprecia, descartada toda



duda, que existen indicios racionales de criminalidad en el imputado.

Si así no se hiciese padecerían gravemente los principios de presunción de inocencia y de tutela judicial efectiva constitucionalmente consagrados. Ni al juzgador ni al juez instructor el ordenamiento les pide una impresión o una opinión, corazonada o sospecha, por intensa que sea, sino la seguridad del primero de que el acusado ha cometido un delito por el que ha de condenarle de modo razonado, y la misma convicción o certidumbre al segundo de que hay indicios racionales de que el imputado es autor de un hecho punible, y es que en esta fase procesal y hasta que sea destruida por esos indicios racionales huelga decir que también rige la presunción de inocencia.

En el caso que nos ocupa, como en cualquier otro, si no existe ese afianzamiento fundado y razonable de comisión delictiva (*"suficientemente justificada su perpetración.."* dice la ley), no puede sino recaer el sobreseimiento.

La presencia de esa certidumbre o alta probabilidad es la garantía legal de que, en quien no concurra, no será llevado a juicio o, por decirlo en términos coloquiales, no sufrirá pena de banquillo.

Aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa y en función del resultado de la investigación a que hicimos referencia al principio, se aprecia, en primer término, una frontal oposición de las versiones de denunciante y denunciada, y un resultado igualmente contradictorio de los medios de prueba practicados durante la instrucción.

Así pues, la solución no puede ser otra que el sobreseimiento de los presentes autos pues la denuncia inicial ha sido rebatida por la denunciada, existiendo incluso más apoyos a su versión que a la de los agentes de movilidad denunciante, y dudas serias acerca de la credibilidad de estos.

En este último sentido han de citarse las aludidas declaraciones de instructor y secretario del ayuntamiento, las variaciones y omisiones del agente presuntamente lesionado en sus manifestaciones ante la policía y el juzgado o el contenido del informe médico-forense. Y en cuanto al apoyo de lo manifestado por la denunciada, si bien parece incontrovertible que los agentes de movilidad le dieron la orden de alto, no ha quedado indiciariamente acreditado que concurra un elemento esencial, conforme a la jurisprudencia, para que podamos hablar de desobediencia cual es que se percatase de la orden de detención que se le daba. Este dato viene avalado por la declaración del Policía Municipal nº 10467.0 quien, pese a estar presenciando la incidencia, tampoco vió la orden de alto por parte de los agentes de movilidad a la denunciada, niega que uno de ellos tuviese que desplazarse, aunque lo hiciera instintivamente, para no ser a tropellado por la denunciada, y viene a corroborar en alguna medida la versión de Esperanza cuando afirma que no cree que se diera cuenta de la orden de alto que él mismo le dio, ya que no le miró, que no llevaba puestas en el vehículo patrulla

las señales acústicas sino sólo las luminosas, e incluso estas brevemente ya que las apagó en cuanto embocaron la calle Silva situada a escasa distancia del lugar en que se impuso la sanción administrativa.

En consecuencia, al no haber quedado suficientemente acreditada la desobediencia y las lesiones por imprudencia denunciadas, y no ser constitutivos de infracción penal los daños de la motocicleta pilotada por el agente de movilidad denunciante, como ya se dijo en resoluciones anteriores, debo decretar el sobreseimiento provisional de estos autos conforma a lo prevenido en los artículos 779.1º y 641.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el SOBRESSEIMIENTO PROVISIONAL y el correspondiente archivo de la presente causa respecto a ESPERANZA AGUIRRE GIL DE BIEDMA.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas haciéndoles saber que la misma no es firma y que cabe interponer recurso de Reforma en el plazo de TRES DIAS, o de Apelación en el plazo de CINCO DIAS.

Así lo acuerda, manda y firma D. CARLOS VALLE Y MUÑOZ-TORRERO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción nº 14 de MADRID y su partido.- Doy fe.

